D-13585
06

CORTE CONSTITUCIONAL
06 NOV 2019
SECRETARIA GENERAL

NOTARIA SEGUNDA
JORGE MARIO QUE ANDRADE
NOTARIO
MANIZALES CALDAS

Manizales, 16 de octubre de 2019

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Calle 12 número 7-65 Palacio de Justicia
Bogotá D.C

Hora: 4:00pm
* se recibe del correo de tutelas 4-72 entrego John Rey

REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD"

Protegido por Habeas Data

Magistrados en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, a fin de interponer ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 1996 DE AGOSTO 26 DEL AÑO 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD" basados en las siguientes normas que a continuación sustentamos:

I. NORMA DEMANDADA

"LEY 1996 DE 2019

(Agosto 26)

"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 2°. Interpretación normativa. La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Actos jurídicos. Es toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.
2. Actos jurídicos con apoyos. Son aquellos actos jurídicos que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo formal.
3. Titular del acto jurídico. Es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado.

4. Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

5. Apoyos formales. Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.

6. Ajustes razonables. Son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

7. Valoración de apoyos. Es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.

8. Comunicación. El concepto de comunicación se utilizará en la presente ley para incluir sus distintas formas, incluyendo pero no limitado a, la lengua de señas colombiana, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

9. Conflicto de interés. Situación en la cual un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de una persona, puede llegar a afectar el desempeño y/o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones.

ARTÍCULO 4°. Principios. Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

1. Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.

2. Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.

3. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del · acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

4. No discriminación. En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, genero e identidad de género o discapacidad.

5. Accesibilidad. En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.

6. Igualdad de oportunidades. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.

7. Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.

ARTÍCULO 5°. Criterios para establecer salvaguardias. Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Todas estas deberán regirse por los siguientes criterios:

1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y

preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.

ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

ARTÍCULO 7°. Niños, niñas y adolescentes. Las personas con discapacidad que no hayan alcanzado la mayoría de edad tendrán derecho a los mismos apoyos consagrados en la presente ley para aquellos actos jurídicos que la ley les permita realizar de manera autónoma y de conformidad con el principio de autonomía progresiva, o en aquellos casos en los que debe tenerse en cuenta la voluntad y preferencias del menor para el ejercicio digno de la patria potestad.

CAPÍTULO II

Mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos

ARTÍCULO 8°. Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecl10 a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

ARTÍCULO 9°. Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

ARTÍCULO 10. Determinación de los apoyos. La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos.

ARTÍCULO 11. Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los

lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

ARTÍCULO 12. Lineamientos y protocolos para la realización de valoración de apoyos. El Gobierno nacional, a través del ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, y previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, referida en el artículo 11, los cuales deben actualizarse periódicamente. Adicionalmente, aprobará y ejecutará un plan de capacitación sobre los mismos, previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, dirigido a las entidades públicas encargadas de realizar valoraciones de apoyos.

PARÁGRAFO. Para la construcción de estos lineamientos se contará con la participación de las entidades a las que se refiere el artículo 11 de la presente ley y se garantizará la participación de las organizaciones de y para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13. Reglamentación de la prestación del serv1c10 de valoración de apoyos. El ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, y previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, reglamentará la prestación de

servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas.

La elaboración de la reglamentación deberá contar con la participación de las entidades públicas que prestarán los servicios de valoración, así como de las organizaciones de y para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 14. Defensor Personal. En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.

CAPITULO III

Acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos

ARTÍCULO 15. Acuerdos de apoyo. Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

ARTÍCULO 16. Acuerdos de apoyo por escritura pública ante notario. Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.

Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la

información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

PARÁGRAFO 1º. La autorización de la escritura pública que contenga los acuerdos de apoyo causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía.

PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a notarías sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.

ARTÍCULO 17. Acuerdos de apoyo ante conciliadores extrajudiciales en derecho. Los acuerdos de apoyo podrán realizarse ante los conciliadore5 extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación. Durante la conciliación, el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos.

Es obligación del centro de conciliación garantizar la disponibilidad de los ajuste5 razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Durante el trámite, el conciliador deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente

ley, diseñará e implementará un plan de formación a conciliadores extrajudiciales en derecho sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.

ARTÍCULO 18. Duración de los acuerdos de apoyo. Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 19. Acuerdos de apoyo como requisito de validez para la realización de actos jurídicos. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4° de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.

ARTÍCULO 20. Terminación y modificación del acuerdo de apoyos. La persona titular del acto puede terminar de manera unilateral un acuerdo de apoyos previamente celebrado en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.

El acuerdo de apoyo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho y ante los servidores públicos a los que se refiere el artículo 17 de la presente ley, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.

La persona designada como apoyo deberá comunicar al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

PARÁGRAFO 1°. La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos.

PARÁGRAFO 2°. La muerte de la persona de apoyo dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos o a su modificación cuando hubiese más de una persona de apoyo.

CAPÍTULO IV
Directivas anticipadas

ARTÍCULO 21. Directivas anticipadas. Las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

ARTÍCULO 22. Suscripción de la directiva anticipada. La directiva anticipada deberá suscribirse mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho, siguiendo el trámite señalado en los artículos 16 o 17 de la presente ley, según el caso, para ser válida.

ARTÍCULO 23. Contenido de las directivas anticipadas. Las directivas anticipadas deberán constar por escrito y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Ciudad y fecha de expedición del documento.
2. Identificación de la persona titular del acto jurídico que realiza la directiva y, en caso de estar realizándola con personas de apoyo, la identificación de las mismas.
3. Si hay personas de apoyo colaborando con la creación del documento, se deberá dejar constancia de haber discutido con el titular del acto jurídico las consecuencias o implicaciones de los actos incluidos en las directivas para su vida.
4. La manifestación de voluntad de la persona titular del acto jurídico en la que señale las decisiones anticipadas que busca formalizar.
5. Firma de la persona titular del acto jurídico.
6. Firma de la persona de apoyo o personas de apoyo designadas en la directiva anticipada.

ARTÍCULO 24. Ajustes razonables relacionados con las directivas anticipadas. En caso de que la persona titular del acto jurídico requiera ajustes razonables para la suscripción de la directiva anticipada, será obligación del notario o del conciliador extrajudicial en derecho, según sea el caso, realizar los ajustes razonables necesarios.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de la o las directivas anticipadas podrán ser expresadas mediante cualquier forma de comunicación, y podrá realizarse a través de videos o audios y otros medios tecnológicos, así como a través de lenguajes alternativos de comunicación que permitan establecer con claridad tanto el contenido de la declaración como la autoría, siempre y cuando se realicen en presencia de notario o conciliador extrajudicial en derecho y contengan los elementos de que trata el artículo 23 de la presente ley. De ello se dejará la respectiva constancia en un acta o se elevará a escritura pública, según sea el caso, que sustenta la expresión de la directiva anticipada mediante esta clase de medios. El documento que se levante

cumplirá el requisito de constar por escrito al que se refiere el artículo 23 de la presente ley.

ARTÍCULO 25. Personas de apoyo en directivas anticipadas. Aquellas personas distintas a la persona titular del acto que adquieran obligaciones de hacer en cumplimiento de la voluntad y preferencias expresadas por medio de una directiva anticipada, y que suscriban la misma, se entenderán como personas de apoyo y estarán sujetas a las reglas de responsabilidad establecidas para estos efectos en la presente ley.

ARTÍCULO 26. Obligatoriedad de las decisiones expresadas por medio de una directiva anticipada. Las decisiones expresadas con anterioridad al acto jurídico por medio de una directiva anticipada son de obligatorio cumplimiento para las personas de apoyo designadas a través de la directiva anticipada y que hayan asumido dicho cargo conforme a las reglas del artículo 46 de la presente ley.

Las decisiones expresadas a través de una directiva anticipada serán de obligatorio cumplimiento para el tercero, siempre y cuando se trate de obligaciones de no hacer que no sean contrarias a la ley, o cuando verse sobre procedimientos médicos.

ARTÍCULO 27. Prevalencia de la voluntad posterior de la persona titular del acto. En todo caso, la suscripción de una directiva anticipada no invalida la voluntad y preferencias expresadas por la persona titular del acto con posterioridad a la suscripción de la misma, salvo en aquellos casos en que en ella se estipule una cláusula de voluntad perenne, la cual solo podrá ser anulada por los procedimientos establecidos en el artículo 28 de la presente ley.

ARTÍCULO 28. Cláusula de voluntad perenne. La persona titular del acto jurídico que realice una directiva anticipada podrá incluir en la misma una cláusula de voluntad perenne, por medio de la cual invalida de manera anticipada las declaraciones de voluntad y preferencias que exprese con posterioridad a la suscripción de la directiva anticipada,

siempre que contradigan las decisiones establecidas en esta. Dicha cláusula podrá ser modificada, sustituida o revocada conforme a las reglas establecidas en el artículo 31 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Este tipo de cláusulas solo podrán ser obviadas en decisiones de salud.

ARTÍCULO 29. Publicidad de la directiva anticipada. Cualquier persona podrá allegar una copia u original de la directiva anticipada con el fin de que sea tenida en cuenta por terceros con el fin de garantizar el cumplimiento de las decisiones expresadas de manera anticipada en la misma. Igual mente, podrá informar sobre la existencia de una directiva anticipada para que los familiares o personas de apoyo puedan realizar los trámites pertinentes y aportar copia u original de la misma ante terceros, de tal manera que se garantice la voluntad y preferencias expresadas por la persona titular del acto jurídico.

ARTÍCULO 30. Incorporación de la directiva anticipada en la historia clínica. Cuando la persona titular del acto jurídico que suscriba una directiva anticipada lo desee, podrá solicitar que se incorpore en la historia clínica una copia de la escritura pública o acta de conciliación mediante la cual se constituyó la directiva anticipada, como anexo de la historia clínica, con el fin de garantizar el respeto de las decisiones establecidas en la misma, siempre que las decisiones allí contenidas tengan relación con la atención en salud que decide o no recibir.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, reglamentará el proceso de incorporación de las directivas anticipadas en la historia clínica de las personas con discapacidad en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 31. Modificación, sustitución y revocación. El documento de directiva anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por quien lo suscribió, mediante el mismo trámite

surtido para su creación, señalando explícitamente la voluntad de modificar, sustituir o revocar la directiva anticipada, según sea el caso, en los siguientes términos:

1. Modificación: El documento de directiva anticipada se entenderá modificado cuando se cambie de manera parcial el contenido de este.
2. Sustitución: El documento de directiva anticipada se entenderá sustituido cuando se le prive de efectos al contenido original, otorgando efectos jurídicos a uno nuevo en su lugar.
3. Revocación: El documento de directiva anticipada se entenderá revocado cuando la persona titular del acto manifieste su voluntad de dejar sin efectos del contenido del mismo de manera definitiva.

CAPÍTULO V
Adjudicación judicial de apoyos

ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de

formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 33. Valoración de apoyos. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final.

ARTÍCULO 34. Criterios generales para la actuación judicial. En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.
2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

ARTÍCULO 35. Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

"**ARTÍCULO 22**. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".

ARTÍCULO 36. Adjudicación de apoyos sujeto a trámite de jurisdicción voluntaria. Modifíquese el numeral 6 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, así:

"**ARTÍCULO 577**. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes casos:

6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico".

ARTÍCULO 37. Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico. El artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"**ARTÍCULO 586.** Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico. Para la adjudicación de apoyos promovida por la persona titular del acto jurídico, se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda que eleve la persona titular del acto jurídico deberá constar su voluntad ex presa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por la persona titular del acto jurídico es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. En todo caso, como mínimo, el informe de valoración de apoyos deberá consignar:

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

5. En el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar a las personas que hayan sido identificadas como personas de apoyo en la demanda.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para escuchar a la persona titular del acto jurídico, a las personas citadas en el auto admisorio y para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados por la sentencia que requieren el apoyo solicitado. ·

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) La delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo.

d) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

e) En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

f) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a ser designado como apoyo, o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"**ARTÍCULO 396**. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilita da para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona,

sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

ARTÍCULO 39. Validez de los actos establecidos en la sentencia de adjudicación de apoyos. La persona titular del acto jurídico que tenga una sentencia de adjudicación de apoyos ejecutoriada para la celebración de determinados actos jurídicos deberá utilizar los apoyos allí estipulados en el momento de la celebración de dichos actos jurídicos como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados en la sentencia de adjudicación de apoyos sin utilizar los apoyos allí estipulados, dichos actos jurídicos serán sancionables con nulidad relativa.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 4° de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.

ARTÍCULO 40. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.

ARTÍCULO 41. Evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

PARÁGRAFO. Quienes estén interesados en ser citados a participar de la gestión de apoyos deberán informar al Juez a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año del que trata el inciso anterior, a efectos de que el Juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al Juez de la carga de citar al o a las personas interesadas, lo que no impide su participación en la audiencia.

ARTÍCULO 42. Modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos. El artículo 587 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"ARTÍCULO 587. Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos. En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos adjudicados:

a. La persona titular del acto jurídico;

b. La persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar;

c. La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa;

d. El juez de oficio.

El Juez deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y a la persona titular del acto, si es del caso, y correrá traslado de la solicitud por diez (10) días para que estas se pronuncien al respecto.

En caso de no presentarse oposición, el Juez modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud".

ARTÍCULO 43. Unidad de actuaciones y expedientes. Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya

adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.

Cada despacho contará con un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

PARÁGRAFO. El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad hará necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte de la persona.

CAPÍTULO VI
Personas de apoyo

ARTÍCULO 44. Requisitos para ser persona de apoyo. Para asumir el cargo de persona de apoyo se requiere:

1. Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica.
2. Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades del mismo, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido.
3. Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación.

ARTÍCULO 45. Inhabilidades para ser persona de apoyo. Son causales de inhabilidad para asumir el cargo de persona de apoyo las siguientes:

1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.
2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.

ARTÍCULO 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.

3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.

4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.

5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.

6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 47. Acciones de las personas de apoyo. Entre las acciones que pueden adelantar las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos están los siguientes, sin perjuicio de que se establezcan otros adicionales según las necesidades y preferencias de cada persona:

1. Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos.

2. Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular.

3. Representar a la persona en determinado acto jurídico.

4. Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.

5. Honrar la voluntad y las preferencias de la o el titular del acto jurídico, establecida a través de una directiva anticipada.

ARTÍCULO 48. Representación de la persona titular del acto. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

ARTÍCULO 49. Formas de apoyo que no implican representación. Las personas de apoyo podrán llevar a cabo las siguientes acciones, siempre y cuando estén contempladas en el acuerdo de apoyos, en la directiva anticipada o en la sentencia de adjudicación de apoyos, sin que las mismas impliquen actos de representación:

1. Asistir y hacer recomendaciones a la persona titular del acto en relación con el acto jurídico a celebrar.
2. Interpretar la expresión de voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico en la realización del mismo.
3. Cualquier otra forma de apoyo que se establezca por medio del acuerdo de apoyos, la directiva anticipada o en la sentencia de adjudicación de apoyos.

ARTÍCULO 50. Responsabilidad de las personas de apoyo. La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las

indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del cito jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

CAPÍTULO VII
Actos jurídicos sujetos a registro

ARTÍCULO 51. Actos jurídicos que involucren bienes sujetos a registro. Para efectos de publicidad a terceros, los actos jurídicos que involucren bienes sujetos a registro deberán contar con una anotación de que el acto en cuestión fue realizado utilizando apoyos, independientemente del mecanismo para la celebración de apoyos que se utilice.

CAPÍTULO VIII
Régimen de transición

ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular

del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o

consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del · registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CAPÍTULO IX

Derogatorias, modificaciones y disposiciones finales

ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 1504 del Código Civil, que quedará así:

"**ARTÍCULO 1504.** Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos".

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 784 del Código Civil, que quedará así:

"**ARTÍCULO 784.** Incapaces poseedores. Los que no pueden administrar libremente lo suyo no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de una cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que competa. Los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos, o para otros".

ARTÍCULO 59. Modifíquese el ordinal 2º contenido en el artículo 62 del Código Civil, que quedará así:

"2°. Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de edad no sometidos a patria potestad".

Modifíquese el inciso 1º del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, que quedará así:

"**ARTÍCULO 68.** Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 2346 del Código Civil, que quedará así:

"**ARTÍCULO 2346**. Responsabilidad por daños causados por impúberes. Los menores de 12 años no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia".

ARTÍCULO 61. Derogatorias. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3º del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6º de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1° del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1º del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.

ARTÍCULO 62. El Gobierno nacional, en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá emitir los decretos reglamentarios con el fin de cumplir las medidas ordenadas en el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 que permitan garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación."

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

Con las razones que expondremos pretendemos demostrar que las normas acusadas violan los siguientes artículos de la Constitución Política:

El artículo primero de la Constitución Política de Colombia prescribe lo siguiente:

"**Artículo 1. Colombia es un estado social de derecho**, organizado en forma de republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (Subraya propia)

La ley 1996 de 2019 vulnera el artículo precitado, debido a que desconoce el principio fundamental nombrado que establece "**Colombia es un Estado Social de Derecho... fundado en el respeto de la dignidad humana".** Esta norma desconoce la dignidad humana y la protección especial a la que tienen derecho ciertos sujetos como los que presentan discapacidad cognitiva severa y de carácter permanente, las que no tienen la capacidad mental de entender su entorno y la forma de relacionarse con la sociedad. Las personas que tienen este tipo de dificultades mentales requieren por parte del Estado una especial protección. La dignidad humana como valor ético jurídico y garante institucional del Estado ha sido ente fundamental para convivir y preservar el fin social del mismo.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-426 de junio 24 de 1992, define el Estado Social de Derecho así:

(..) "***El Estado Social de Derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándole asistencia y protección.*** *Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes de país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance". (Negrilla propia)*

De acuerdo a lo referido en la anterior sentencia, el Estado Social de Derecho debe propugnar por el bienestar de todos los asociados y en especial de aquellas personas que necesitan de un trato diferencial por tener unas condiciones diferentes respecto a los demás. La ley 1996 del 2019 despoja a las personas con discapacidad cognitiva severa de este amparo al conferirles una capacidad con la cual no cuentan

pretendiendo darles un trato igualitario sin tener en cuenta las desventajas que poseen por padecer una discapacidad, lo cual los hace sujetos de especial y mayor protección.

Así mismo y, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, el cual reza lo siguiente:

> **Artículo 2. Son fines esenciales del Estado**: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
>
> Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Encontramos que en dicho articulado se están violando los fines esenciales del Estado, ya que la Ley 1996 de agosto 26 de 2019 afecta un orden justo al no permitir la participación de manera equitativa de todas las personas en la toma de decisiones, puesto que las personas que presentan alguna alteración mental no son conscientes de sus actos, lo cual traería como consecuencia una desprotección en la toma de sus decisiones al Estado no ser garante de sus derechos, pudiendo verse afectado de manera particular su patrimonio al suscribir actos bajo su responsabilidad sin un amparo especial.

De igual forma, la Constitución Política es muy clara en su artículo 13, el cual indica lo siguiente:

> **Artículo 13**. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Negrillas propias)

Del articulo transcrito en líneas precedentes se puede vislumbrar que no solo basta con promover condiciones de igualdad, sino que se requiere que la misma sea real y efectiva, lo cual a la luz de la Ley 1996 de 2019 denota su ausencia al tratar de dar un trato igual a personas en condiciones desiguales, violentando de una manera más evidente los derechos con los que cuentan los discapacitados.

Este artículo consagra la igualdad en la diferencia, es decir que en principio puede darse un trato diferencial sin que ello comporte una discriminación y por el contrario obliga a tratar igual a los iguales y diferente a los diferentes. Y esto sólo es posible en la medida en que se adopten acciones afirmativas por parte del Estado, en favor de sujetos de "Especial Protección".

Así mismo, en la Constitución Política de Colombia se eleva la familia a un rango Constitucional de Protección Especial, indicando en su artículo 42 lo siguiente:

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.
Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. (...) (Subrayas y negrillas propias)

Pese a que existe un Tratado Internacional que se encarga de la regulación de las personas con discapacidad, el cual fue ratificado en Colombia mediante la Ley 1346 del año 2009 "Por medio de la cual se aprueba la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad", encontramos que existen falencias respecto a la implementación de la Ley 1996 atinentes a las personas con una discapacidad severa, toda vez que estas personas requieren de un acompañamiento permanente representado, con el fin de que no se vean vulnerados sus derechos y no solo de apoyo en la toma de decisiones, lo cual no es una garantía en la protección de los derechos para esta población que debe gozar de un "Amparo Especial".

No obstante, debemos reconocer la discapacidad física y la mental como discapacidades diferentes, pero en el marco de Protección Constitucional se encuentran dentro del mismo rango, tal como lo establece el artículo 47 de la Constitución Política así:

"**ARTICULO 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos**, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."**

Para la creación de la ley 1996 de 2019, en primer lugar se debería haber tenido en cuenta los tipos de discapacidad existentes y las diversas condiciones físicas con las que cuentan los mismos para desarrollar actividades que puedan ser sostenibles para su desarrollo, no se vislumbra políticas públicas claras de inclusión laboral, escolar, de capacitación para los discapacitados físicos, y mucho menos de los discapacitados mentales, para estos últimos no se entiende como podrán desarrollar actividades laborales garantizando no solo su seguridad física y mental sino la de aquellos que los rodearan en su entorno laboral.

Es evidente que con la promulgación de esta nueva ley no se realizó previamente un estudio detallado que pudiera dar luces de las grandes falencias con las que cuenta el texto normativo, al pretender que todos los discapacitados puedan tomar decisiones de manera consciente y dando un trato igualitario a personas que se les debe dar una atención especializada tal como lo constata Nuestra Carta Fundamental, obviando el legislador de esta manera a los discapacitados absolutos y vulnerando los derechos ya adquiridos por estos.

Adicionalmente el artículo 49 de la Constitución Política reza lo siguiente:

> **"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.** Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
>
> Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
>
> También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.
>
> Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.
>
> Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.
>
> La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.
>
> Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad." (Negrillas y subrayas propias)

En otro punto no menos importante, es la afectación de sostenibilidad de estas personas, pues entendiendo la Ley 1996 de 2019, estos discapacitados perderán sus beneficios legales de pensión lo cual pone

en peligro inminente su seguridad económica, de salud y su propia dignidad, es en este sentido que el artículo 2 de la ley aquí demandada, es contradictoria en todo sentido pues la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitido por las Naciones Unidas de los Derechos Humanos reza en su artículo tercero:

> (…) "Principios generales – Los conceptos fundamentales de respeto de la dignidad inherente y la autonomía de las personas con discapacidad, la no discriminación, la participación, la inclusión, la igualdad y la accesibilidad son los que orientan la interpretación de las obligaciones contenidas en la Convención"

Lo anterior demuestra que existe una Protección Especial de los Estados partes hacia estas personas y que por lo mismo es deber y obligación salvaguardarlos, dado que la interpretación que se debe hacer cuando se habla de igualdad, se hace expresando claramente el acceso a los recursos del Estado como lo expresa en el artículo quinto al indicar: "*Igualdad y no discriminación – Los Estados Partes deben prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad.*", con lo cual se debe velar porque la protección para ellos sea de una manera eficiente y equitativa, sin desmejorar las condiciones y garantías con las que contaban.

Las personas con discapacidad tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida, lo que exige a los Estados Partes adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. Esas medidas no se consideran "discriminatorias", es claro en el articulado que precisa la igualdad de protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida, con la Ley 1996 de 2019, la protección de estas personas se ve descobijada pues ya existía la protección y el beneficio legal a la garantía de los recursos del Estado para aquellas, es por todo lo anterior que deberemos entrar a revisar los tipos de discapacidad y los programas de inclusión del Estado Colombiano.

Finalmente, se puede concluir conforme a lo indicado en líneas precedentes que la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, incurre en una

violación sustancial de las normas Constitucionales consagradas en nuestra Constitución Política de una manera notoria, teniendo su sustento en evitar una discriminación en relación con las personas que se encuentran en condiciones de discapacidad, sin tener en cuenta que las mismas deben tener un trato especial respecto a los demás, no por circunstancias de discriminación sino por respeto de sus derechos que como personas en condiciones especiales deben tener y que el Estado debe garantizar, con el fin de que se respeten los principios y fines esenciales que nos gobiernan y que se encuentran establecidos en nuestra Norma Fundamental, lo cual, al permitir que dicha ley entre en vigencia estaría contrariando lo que por años hemos establecido al tratar de ser un país igualitario, respetando las diferencias con que contamos para lograr una **sociedad justa y equitativa**.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION.

- Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 42, 47, 49.

Para un Estado Social de Derecho el desarrollo de la Ley 1996 del 2019, viola todos los principios fundamentales de la Constitución Política y los valores que en ella se expresan como pilares fundamentales de la construcción de una sociedad que vela por el bienestar de sus ciudadanos, la ley aquí demandada expresa dentro de su contenido la presunta protección a la capacidad con la cual nacen todas las personas del territorio Colombiano, sin tener en cuenta las personas que presentan excepciones en casos expresos y ajenos a ellas mismas, como lo es el caso de los discapacitados absolutos que no se pueden obligar de manera independiente por no ser conscientes de la consecuencia de sus actos y poderse ver altamente perjudicados con la ejecución de los mismos sin un representante legal que vele por la protección de sus derechos, entendiéndose de esta manera que la normativa demandada presenta una enorme disyuntiva con la Ley 1996 de 2019.

En los Artículos 1502 y 1503 del Código Civil Colombiano se deja claro que la capacidad legal en Colombia se presume, mientras la incapacidad

es probada, por ello la pretensión de protección de la capacidad nombrada en el artículo 1 de la Ley 1996 de 2019, no solo es innecesaria sino que puede ser violatoria de los derechos que adquiere quien es incapaz, derechos que se han venido protegiendo por motivos claros de que estos sujetos tienen alguna discapacidad para desenvolverse fluidamente en la sociedad.

Lo anterior no quiere decir que no puedan ejecutar algunas de las acciones de una persona que no tiene discapacidad, sino que dicha condición no les permite tener las mismas garantías al momento de tomar decisiones, las cuales pueden afectar directamente su propia persona, la capacidad de goce y disposición, actos que se deben ejecutar con plena conciencia de la acción desarrollada, lo cual por ejemplo para los discapacitados mentales es imposible por su propia condición, es por este motivo que la Ley 1996 de 2019, demuestra que no tuvo en cuenta el articulado superior de la ley sustancial del Código Civil Colombiano ni el Artículo 47 de la Constitución Política de Colombia.

Cuando hablamos de discapacidad es preciso indicar que se habla de 2 tipos, uno físico y otro mental, en el primero la organización mundial de la salud OMS la define como "afectación a personas con problemas como amputaciones, malformaciones, parálisis, perdidas de movilidad o enfermedades crónicas, que impiden llevar una vida normal o hacen necesario el uso de determinadas ayudas técnicas", esta definición nos lleva a analizar exhaustivamente que cada caso de discapacidad física se deberá revisar en particular, pues no es lo mismo tener una amputación por así decirlo a una parálisis física total, pues sería en este caso discriminatorio tratarlos de igual forma, mientras que el primero podría llevar una vida más o menos funcional, el segundo nunca podrá recuperarse de su condición como lo son las lesiones vertebrales como la cuadriplejia, las discapacidades sensoriales como las que afectan la visión, la audición y el lenguaje, por lo general son también discapacidades no recuperables, y por último tenemos las psíquicas o mentales: son las que afectan a personas con enfermedades o trastornos mentales, estos últimos pueden aparentemente ser capaces

pero su condición mental sea por enfermedad o deficiencia no les permite tener una clara percepción de la realidad, es por este motivo que esta discapacidad es determinada por los profesionales en la materia y también deben gozar de la protección del Estado, entendiéndose pues que para la individualización de las discapacidades siempre se debe requerir de evaluación y calificación del nivel de discapacidad para poder ejecutar actividades del orden administrativo, económico e inclusive personal, no pueden entonces todos encasillarse dentro del mismo grupo en cuanto a lo que la Ley 1996 de 2019 prescribe.

No basta con la creación de una ley para tratar de regular asuntos de manera general con el fin de buscar una igualdad entre todas las personas que hacen parte de una sociedad. Si bien la creación amerita un examen exhaustivo, se debe tener en cuenta la diferencia que radica en una pequeña porción de personas que gozan de características especiales y por tanto merecen un trato diferencial.

Al hablarse de trato diferencial no se debe tomar con menores o mayores beneficios que los demás, sino tratar de garantizar que de una u otra manera el goce efectivo de los derechos de las personas con alguna discapacidad, pueda contar con una nivelación o regulación que pueda dar la igualdad que la misma Constitución Política ha regulado.

Lo anterior, con el fin de indicar que por más de que se quiera tratar de generar una igualdad entre todas las personas, esto no se puede dar sin que exista equidad, es decir, permitiendo que existan un trato diferencial con los desiguales, que finalmente pueda llegar a compensar la necesidad que ellos tienen de un apoyo adicional.

Es por esto, que las personas que cuentan con una discapacidad absoluta se van a ver altamente perjudicados con la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019, al querer establecer una normatividad de manera general sin tener en cuenta los ajustes razonables que se deben hacer para las personas que no cuentan con la

misma capacidad de discernir que una persona que está en pleno uso de sus facultades mentales, lo anterior no queriendo decir que se está presentando o tratando de dar una discriminación con respecto a estas personas, sino por el contrario, buscando garantizar que sus derechos sean protegidos y evitando un abuso frente a los mismos por el resto de la sociedad.

Según se puede constatar en el articulado de la Ley 1996 de agosto de 2019, referente a los acuerdos de apoyo por escritura pública ante notario y ante conciliadores extrajudiciales en derecho, se puede evidenciar la omisión normativa relativa a los discapacitados absolutos, puesto que dentro de lo descrito en los mismos y previo a la suscripción del acuerdo se establece un requisito respecto de la entrevista que debe realizar el notario o el conciliador con la persona titular del acto jurídico, para verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.

Con base en lo anterior se puede apreciar el vacío normativo con el que cuenta la Ley 1996 de 2019, ya que se está hablando de manera generalizada de los discapacitados donde deben dar su consentimiento respecto del acuerdo a suscribir, sin tener en cuenta los discapacitados absolutos, puesto que éstos no tienen capacidad de discernir para comprender lo que es correcto a lo que es incorrecto, pudiendo suscribir de esta manera actos jurídicos con vicios del consentimiento al no contar de manera completa con las facultades requeridas para la celebración de negocios jurídicos con una persona que va a ser apoyo respecto de los posibles actos a celebrar.

Considera el legislador que al establecer dentro de la normatividad una obligación del notario, de garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, solo se tiene en cuenta según su interpretación, las personas que no puedan darse a entender sin regular lo referente a la capacidad de comprensión del acto que se está realizando, razón por la cual se podría indicar que el acto jurídico que se suscribe respecto al

acuerdo de apoyo está viciado de nulidad, al faltar una de las exigencias establecidas en el Código Civil Colombiano en su artículo 1502, respecto a los requisitos para obligarse.

Ahora bien, se pueden establecer todas las capacitaciones pertinentes a la formación de conciliadores extrajudiciales en derecho en relación con la suscripción de los acuerdos de apoyo, pero lo anterior no es suficiente ya que por más planes de formación que se creen siempre van a existir personas que no cuentan con la capacidad para comprender el acto al cual se están obligando, ni la orientación brindada por los apoyos para la toma de decisiones.

Finalmente, es preciso resaltar que no se comprende la finalidad de contar con una persona de apoyo cuando la persona titular del derecho no está obligado a actuar de acuerdo con el criterio que presta el personal de apoyo, ni comprende la finalidad del acto, aun existiendo un acto jurídico referente a la suscripción del acuerdo, lo anterior da lugar a una incoherencia existente en la misma normativa, ya que el discapacitado podrá celebrar actos que lo perjudiquen económicamente sin existir una norma que lo proteja, para lo cual existirán individuos que siempre se van a querer aprovechar de estos, al tener pleno conocimiento de que los actos que se suscriben con los mismos cuentan con todos los requisitos establecidos por tratarse de personas capaces, debiendo el titular del acto jurídico asumir sus riesgos y estar sujeto a cometer errores.

Razón por la cual surge la siguiente pregunta ¿se está dando un trato igual a toda la población en general, o por el contrario se están vulnerando más los derechos de los discapacitados? Es posible concluir que la Ley 1996 de 2019, en busca de dar un trato igualitario lo que logró fue establecer un trato diferencial más evidente, al permitir que los discapacitados se vean inmersos en abusos por parte de personas sin escrúpulos, y estableció una normatividad basándose solo en discapacitados relativos sin tener en cuenta los discapacitados absolutos, incurriendo en una omisión relativa al no regular respecto a

los discapacitados en general, creyendo de una manera equivocada que todos aquellos cuentan con la capacidad de entender el objeto de los actos que suscriben sin tener en cuenta aquellos que no gozan de esta capacidad.

Con lo descrito en líneas precedentes vale la pena concluir que por más regulación general que se quiera dar respecto de los discapacitados, se debe tener en cuenta que estos deben contar con un trato diferencial respecto a las demás personas y no con la interpretación errónea que se tiene al respecto de que se están discriminando por ser diferentes, sino porque los mismos tienen unas condiciones que merecen ser protegidas con una regulación más fuerte respecto de sus actos, con el fin de que no se vean vulnerados de ninguna manera sus derechos.

Dentro de las normas violadas se encuentra también la ley 1616 del 2013, la cual se desarrolla en el marco de la protección del derecho a la salud mental en Colombia, en la que se da cumplimiento al artículo 47 y 49 de la Constitución Política, donde establece que para poder desarrollar una política integra de salud mental primero debemos identificar algunas de las enfermedades mentales más comunes del orden nacional las cuales generan una incapacidad absoluta, algunas de las más comunes y que no permiten el desarrollo social óptimo y una integración de orden laboral son: Trastornos del Espectro Autista, Esquizofrenia, Trastorno Bipolar, Trastorno de pánico, Trastornos de Ansiedad, Trastorno de la personalidad, enfermedades incapacitantes que ni con la medicación adecuada permiten la integración en el desarrollo de actividades de carácter laboral, social y mucho menos discernir de sus acciones, bien sea que afecten el derecho de sí mismo o de terceros, así lo manifiesta los estudios realizados y plasmados en el punto 3.1.1 de la resolución 4886 del 2018. En Colombia durante los últimos 8 años y según el Análisis de Situación de Salud de 2016, las enfermedades crónicas no transmisibles se ubicaron como la primera causa de mortalidad, con una estrecha relación con los trastornos mentales y del comportamiento como eventos que contribuyen a la muerte prematura. Todo lo anterior para hablar del comportamiento a

partir de la salud física en relación con la salud mental, agravándose así lo relacionado con las personas de especial derecho de protección, ya que la toma de determinaciones puede afectar de carácter directo su patrimonio o sus derechos mínimos debido a su condición de alteraciones mentales.

Las Categorías establecidas de discapacidad se encuentran fijadas de la siguiente manera según la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", la "Ley 762 de 2002" y el "Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación- ICFES":

1. Discapacidad física –Movilidad: Personas que presentan en forma permanente debilidad muscular, pérdida o ausencia de alguna parte de su cuerpo, alteraciones articulares o presencia de movimientos involuntarios, dificultad de diferentes grados para caminar o desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal, entre otras. Para aumentar su grado de independencia pueden requerir de la ayuda de otras personas, prótesis o ayudas técnicas como sillas de ruedas, bastones, caminadores o muletas.
2. Discapacidad auditiva -Usuario del castellano: Presentar dificultad en la recepción y producción de mensajes verbales Se les dificulta entender una conversación en tono normal, o con sordera total en un solo oído, pueden requerir de la ayuda de intérpretes, audífonos, implantes, sistemas de frecuencia modulada-FM tienen baja audición o hipoacusia.
3. Discapacidad auditiva -Usuario de lengua de señas colombiana: En esta categoría se pueden encontrar personas sordas sin posibilidad de recibir algún sonido aun cuando estos se amplifiquen; tienen sordera profunda, son usuarios de lengua de señas colombiana. Requieren el apoyo de los servicios de intérpretes de lengua de señas colombiana-LSC.
4. Discapacidad visual -Baja visión irreversible: En esta categoría se reportan los estudiantes que presentan en forma permanente

alteraciones para percibir la luz, forma, tamaño, o color. Son personas con baja visión quienes, a pesar de usar su mejor corrección en gafas o lentes de contacto, o haberle practicado una cirugía, tienen dificultades para distinguir formas, colores, rostros.

5. Discapacidad visual –Ceguera: En esta categoría se reportan los estudiantes que presentan ausencia total visual y en forma permanente alteraciones para percibir la luz, forma, tamaño, o color. Son las personas ciegas.
6. Sordo-ceguera: Compromiso auditivo y visual parcial o total. Esta condición puede traer como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y acceso de la información. Es una discapacidad que resulta de la combinación de dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva) y que genera en quienes la presentan problemas de comunicación únicos y necesidades especiales derivadas de la dificultad para percibir el entorno.
7. Trastorno permanente de la voz y el habla: Presentan en forma permanente alteraciones en el tono de la voz, la vocalización, la producción de sonidos y la velocidad del habla. También las personas con dificultades graves o importantes para articular palabra (mudez, tartamudez); es decir con alteraciones graves del lenguaje.
8. Discapacidad intelectual: Presentan alteraciones en las funciones intelectuales y cognitivas. Personas que podrían presentar diferentes grados de dificultad en la adquisición y aplicación de los elementos del nivel de desempeño en una o varias de las funciones cognitivas, así como dificultades para interactuar con otras personas de una manera apropiada dentro de su entorno social.
9. Discapacidad mental/Psicosocial: Presentan en forma permanente alteraciones de conciencia, orientación, energía, impulso, atención, temperamento, memoria, personalidad y en las conductas psicosociales, dificultad en la ejecución de actividades que implican organizar rutinas, manejar el estrés y las emociones; interactuar y relacionarse con otras personas. **En esta categoría**

se incluyen personas con desórdenes mentales expresados en comportamientos o expresiones emocionales inadecuadas, como la esquizofrenia, la bipolaridad, trastornos de ansiedad manifestados a través de trastorno obsesivo compulsivo, mutismo selectivo, psicosis, entre otras, quienes requieren de tratamiento psiquiátrico para poder ser incluidos al sistema educativo, ya que pierden el contacto con la realidad. No presentan alteraciones en las funciones intelectuales y cognitivas. Negrilla propia)

10. Trastorno del espectro autista: **Afecta el desempeño de funciones intelectuales, psicosociales, Se definen como una disfunción neurológica crónica con fuerte base genética.** (Negrilla Propia)
11. Trastorno del espectro autista –ASPERGER: El síndrome de Asperger es un trastorno del espectro autista que suele ser menos grave. Las personas que padecen este trastorno pueden tener un comportamiento social inusual y un interés profundo en algunos temas específicos.
12. Discapacidad sistémica: Cuando las condiciones de salud ocasionan limitaciones en la actividad y restricciones en la participación, debido a enfermedades relacionadas con los sistemas cardiovascular, hematológico, inmunológico, respiratorio, del sistema digestivo, metabólico, endocrino, de la piel, enfermedades terminales, entre otras.
13. Discapacidad múltiple: Depende del conjunto de discapacidades reportadas.

Con base en la anterior clasificación de discapacidades, se puede evidenciar que cada una tiene características propias y especiales que las hace diferentes entre sí, lo cual amerita una protección diferencial entre las mismas y no una regulación unánime como lo pretende la Ley 1996 de agosto 26 de 2019 con su entrada en vigencia.

De igual manera, en la Sentencia C-134 de 2017 la Corte Constitucional abarca de una manera amplia lo concerniente a la discapacidad mental absoluta, para lo cual expone lo siguiente:

> *"Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental", y precisa que la calificación de dicha discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación, bajo una nomenclatura internacionalmente aceptada. (…) El enunciado demandado se encuentra dentro de la sección segunda, titulada Discapacidad mental relativa, cuya regulación comprende los artículos 32 a 39, que prevén la existencia de tres variedades: la inhabilitación general, la inhabilitación accesoria y la inhabilitación provisional.*
>
> *El principio jurídico y derecho fundamental de dignidad fue establecido en el artículo 1 de la Constitución de 1991, que señala que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria y que está "fundada en el respeto de la dignidad humana", y desde allí se ha desarrollado en el plano legislativo y jurisprudencial.*
>
> *El derecho legislativo presenta diversos escenarios de despliegue del principio de dignidad, en el que opera (i) como fundamento de otros derechos y (ii) como el derecho fundamental que tienen las personas, a un cierto trato, al trato digno. (…) se tiene que el derecho legal reconoce plenamente la vigencia y la importancia del principio de la dignidad, la que es incluida dentro de los principios rectores de los principales estatutos legales, bajo dos contenidos fundamentales: (i) como fundamento de los demás derechos, y (ii)* ***como regla del trato digno que debe ser dado a todas las personas, especialmente a aquellas que son sujetos de especial protección constitucional como ocurre con los menores de edad, las víctimas y las personas en condición de discapacidad.***
>
> *Alrededor de este tema, la jurisprudencia ha diferenciado entre el derecho nacional y el derecho convencional.*
>
> *En el nivel del derecho local se cuenta con tres planos: el constitucional, el legal y el jurisprudencial,* ***encaminados todos ellos al establecimiento de un sistema de protección dispuesto alrededor de las personas en condición de discapacidad, los que tienen como punto de partida el principio de dignidad****.*

El artículo 13 *de la Carta Política establece el principio de igualdad, señalando especificar en el inciso tercero, que "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o malos tratos que contra ellas se cometan".*

El artículo 47 *por su parte, dispone que "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes prestará la atención especializada que requieran", lo que se aviene con lo establecido en el artículo 54 de la Carta Política, que dispone que "Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes los requieran".*

Finalmente se tiene el ***artículo 68****, relacionado con el derecho a la educación, que en el inciso final establece que "La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".*

Dentro de esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha focalizado su trabajo alrededor de tres finalidades: (i) procurar la igualdad de derechos y oportunidades de las personas en condición de discapacidad frente a los demás miembros de la sociedad; (ii) adelantar las políticas pertinentes a lograr su rehabilitación social de acuerdo con sus condiciones y (iii) otorgar un trato especial a las personas en condición de discapacidad, que permita la eliminación de las condiciones de discriminación o marginación.

El derecho convencional de las personas en condición de discapacidad

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, que entró en vigor el 3 de mayo de 2008 y que cuenta con la Ley 1346 de 2009, aprobatoria de tratado público, y que sirvió de fundamento a la Ley 1306 de 2009.

La Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en ciudad de Guatemala el 6 de julio de 1999, e incorporada al derecho interno

mediante la Ley 762 de 2002, declarada exequible mediante Sentencia C-401 de 2003.

Adicionalmente se tiene un conjunto de documentos de Derecho Internacional, relacionados con los derechos de las personas en condición de discapacidad, que precisan los deberes que tienen los Estados y la comunidad para con ellos.

Entre esos documentos destacan los siguientes: La Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la ONU del 9 de diciembre de 1975; la Declaración de los Derechos de las Personas con Retardo Mental, de 1971; el Decenio de la Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1982; el Programa de Acción Mundial parta las Personas con Discapacidad; los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención en Salud Mental, de 1991; la Declaración de Caracas de 2001 y la Observación General No. 5 de 1994, sobre personas con discapacidad, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. (Subrayas y negrillas propias)

Es claro pues con la sentencia transcrita que la Corte Constitucional siempre ha velado por propender dar un trato digno a todas las personas, especialmente a las personas en condición de discapacidad, ya que dicha condición amerita procurar la igualdad de derechos y oportunidades de estas personas frente a los demás miembros de la sociedad.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE

La HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL es competente para conocer de la presente Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo al artículo 241 de la Constitución Política de Colombia en su numeral 4.

V. ANEXOS

- Certificado Número 48481 expedido por el Director de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad de Manizales, por medio del cual se certifica que los abajo firmantes nos encontramos vinculados con la referida Universidad, el cual consta de 29 folios.

- Certificado DDH-1030/2019 expedido por el Director de la División de Desarrollo Humano de la Universidad de Manizales, a nombre de la Especialista en Derecho Procesal Civil, Doctora Beatriz Mejía Serna, el cual consta de 1 folio.

VI. CONCLUSIONES Y PRETENSIONES

Es por todo lo anterior que se solicita a la Corte Constitucional que declare la INCONSTITUCIONALIDAD de la norma demandada, pues desconoce abiertamente los Postulados Constitucionales y de Carácter Internacional que protegen y reconocen a las personas en condición de discapacidad como sujetos de Especial Protección Constitucional, y que al dejarlos desproveídos de mecanismos para garantizar su igualdad con las personas sin esta condición, se estaría vulnerando directamente el artículo 1 de la Constitución en lo que hace referencia a la dignidad humana, pues no conoce dicho carácter especial y no asegura las condiciones de vida adecuadas dentro de la sociedad para dichas personas que por su incapacidad relativa y absoluta se les imposibilita la realización de ciertos negocios jurídicos, y se estaría violentando el propósito de lograr las condiciones para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana con los que deben contar este grupo de personas.

VII. NOTIFICACIONES.

Los accionantes recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

DDH-1030/2019

UNIVERSIDAD DE MANIZALES
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD
Resolución 6978 del 15 de mayo de 2015

UNIVERSIDAD DE MANIZALES®

EL DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE DESARROLLO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que la Especialista en Derecho Procesal Civil **BEATRIZ MEJÍA SERNA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.270.794 expedida en Manizales, ha estado vinculada con la Institución como Docente adscrita al Programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas durante los siguientes períodos:

Docente Catedrática:
-Del 1 de agosto de 2001 al 7 de diciembre de 2001.
-Del 22 de enero de 2002 al 19 de noviembre de 2002.
-Del 21 de enero de 2003 al 5 de diciembre de 2003.
-Del 20 de enero de 2004 al 27 de febrero de 2004.

Docente de Medio Tiempo adscrita al Programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas:
-Del 1 de marzo de 2004 al 27 de noviembre de 2004.
-Del 12 de enero de 2005 al 29 de noviembre de 2005.
-Del 12 de enero de 2006 a la fecha.

Tiene Contrato Laboral como Docente a Término Indefinido desde el 12 de enero de 2006.

Se expide la presente constancia a solicitud de la interesada, para anexar a Documentación Personal.

Manizales, 9 de octubre de 2019.

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA ORTIZ
Director
División Desarrollo Humano

Luisa C.

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48505

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **JULIAN ALBERTO RAMIREZ MARIN** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 75093993** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 17.0 PRESENCIALES Y 16.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 33.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

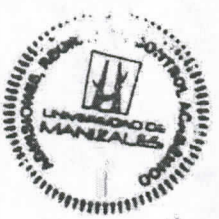

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48504

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **NATALIA GIRALDO QUINTERO** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 1053866509** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE SEGUNDO (II) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48481

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **JENNY JARAMILLO CASTAÑO** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 30361148** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48486

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **YULI TATIANA OCAMPO PIÑEROS** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 1061625484** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48487

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **MARCELA MORALES OCAMPO** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 1061625691** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48485

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **ANGELICA MARIA VILLEGAS VILLEGAS** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N ° 1053776515** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE TERCER (III) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48484

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **JUAN DAVID OSPINA MEJIA** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 16045417** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE TERCER (III) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48506

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **LUISA FERNANDA CIFUENTES RENDON** IDENTIFICADO(A) CON TARJETA DE IDENTIDAD **N° 1002547188** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE SEPTIMO (VII) SEMESTRE, 2 ASIGNATURAS DE NOVENO (IX) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 16.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 39.0 HORAS, HORARIO DIURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO UNIVERSIDAD DE MANIZALES

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48488

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **CRISTIAN CAMILO ZAMBRANO CASTAÑO** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 1053860081** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE TERCER (III) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 27.0 PRESENCIALES Y 24.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 51.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48496

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **CATALINA OSORIO GRISALES** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 1053808889** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE TERCER (III) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 27.0 PRESENCIALES Y 24.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 51.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48497

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **OSCAR ANDRES ALVAREZ RIOS** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 1053770122** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48498

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **ROBINSON VALLEJO GONZALEZ** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 75099673** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE SEGUNDO (II) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 17.0 PRESENCIALES Y 19.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 36.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48493

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **SANDRA MILENA JARAMILLO OROZCO** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 30394695** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE SEGUNDO (II) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48495

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **MARILYN ADRIANA MONTES GUTIERREZ** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 30235433** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE CUARTO (IV) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 27.0 PRESENCIALES Y 24.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 51.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

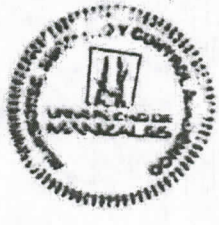

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48494

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **ELIANA ANDREA BARCO MARTINEZ** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 1053859483** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE CUARTO (IV) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 27.0 PRESENCIALES Y 24.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 51.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48490

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **JOSE OMAR SEPULVEDA JIMENEZ** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 10278769** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE SEGUNDO (II) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48489

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **ROBINSON HERNAN LARGO** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 16079033** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE TERCER (III) SEMESTRE, 1 ASIGNATURAS DE QUINTO (V) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 27.0 PRESENCIALES Y 24.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 51.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48500

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **CLARIBETH DIAZ OSORIO** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 24347173** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE PRIMER (I) SEMESTRE, 1 ASIGNATURAS DE TERCER (III) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 26.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 48.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48499

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 16090326** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE TERCER (III) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48501

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **JULIETH CASTRO RAMIREZ** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 1053812510** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48491

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **ALEJANDRA PULGARIN TABARES** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 1053841149** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE SEGUNDO (II) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48510

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **ANDREA TREJOS ECHEVERRI** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 1088293002** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE TERCER (III) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48482

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **JUAN DIEGO RENGIFO ARIAS** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 75145058** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE TERCER (III) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48789

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **JULIAN GOMEZ BARRERO** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 10273189** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE SEGUNDO (II) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 28 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

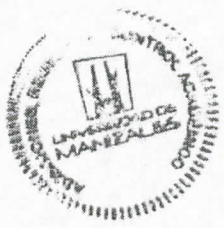

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48483

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **CARLOS HUMBERTO MEJIA PEREZ** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 75096389** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48492

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **JUAN PABLO GIRALDO CALDERON** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 1053782788** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

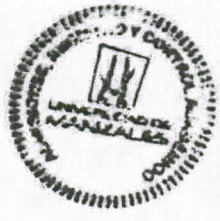

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48503

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **CARLOS ENRIQUE GORDILLO RAMIREZ** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N ° 1053829261** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCcardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48502

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **LUZ ANGELICA JURADO GRISALES** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 24332989** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCcardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Certificado Número 48507

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

QUE **CARLOS ANDRES VIVAS CASTELLANOS** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N ° 1054547365** ESTÁ MATRICULADO(A) Y CURSANDO OCTAVO (VIII) SEMESTRE . ADEMÁS, CURSA 1 ASIGNATURAS DE SEGUNDO (II) SEMESTRE, 1 ASIGNATURAS DE TERCER (III) SEMESTRE, DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL PROGRAMA DE **DERECHO**, CON UNA INTENSIDAD SEMANAL DE 23.0 PRESENCIALES Y 22.0 DE TRABAJO INDIVIDUAL INDEPENDIENTE CALCULADO, PARA UN TOTAL DE 45.0 HORAS, HORARIO NOCTURNO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019-08-01 Y 2019-11-20.

SE EXPIDE EN MANIZALES A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON DESTINO A DOCUMENTACION.

NOTA: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGÓ A ESTA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO UNIVERSIDAD POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2317 DEL 7 ABRIL DE 1992 Y TIENE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 4792 DEL 15 DE MAYO DEL 2019.

JCCardona

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA
Director de Admisiones, Registro y Control Académico

Realizado por: erika yulieth